



ESTADO No. **39**

Fecha Estado: 09/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220100049400</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANCISCO JAVIER - CARDONA MACIAS	Auto aprobando liquidación del crédito	08/03/2021	1	
<b>05266310300220200011400</b>	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se reconoce personería al Dr. Michael Stiven Vasquez Arcila, se reconoce personería a la Dra. Ana María Leal Posada, según la sustitución	08/03/2021	1	
<b>05266310300220200016100</b>	Ejecutivo Singular	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	Auto que pone en conocimiento la solicitud es improcedente	08/03/2021	1	
<b>05266310300220210004400</b>	Divisorios	SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA	JOHN ALEXANDER LEAL TORO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Beatriz Helena Giraldo Alvar, Of. 94 y 95	08/03/2021	1	
<b>05266310300220210006800</b>	Verbal	JOHN FABIO PATIÑO TORO	ALICIA MARIA JARAMILLO SEPULVEDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite	08/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2010 00494 00  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	170
Radicado	05266 31 03 002 2020 00114 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En el escrito que antecede, manifiesta el demandante LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ, que cede los derechos litigiosos en favor del señor JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; dicha cesión es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1969 del C.C., por lo que el Juzgado aceptara la misma y concederá personería a los abogados como se solicita.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por el señor LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ, en favor del señor JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado MICHAEL STIVEN VASQUEZ ARCILA, en los términos del poder concedido por señor JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA.

TERCERO. Se reconocer personería a la abogada ANA MARIA LEAL POSADA, conforme a la sustitución que hace el abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO apoderado de LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00161 00  
AUTO NIEGA APELACION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En memorial que antecede la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del auto del 17 de febrero de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución, el cual es improcedente, toda vez que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dicho auto no es apelable si la parte demandante no propone excepciones oportunamente como es el presente caso.

Por otra parte, se incorpora pago de intereses fechado del 02 de marzo de 2021 por un valor de \$270.000., allegado por el codemandado LUIS FERNANDO YEPES CALLE

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	169
RADICADO	05266310300220210004400
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA BIBIANA CRUZSEGURA
DEMANDADO (S)	JOHN ALEXANDER LEAL TORO
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

La señora SANDRA BIBIANA CRUZ SEGURA ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra del señor JOHN ALEXANDER LEAL TORO, la que, subsanados los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 19 de febrero 2021, llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que ha instaurado la señora SANDRA BIBIANA CRUZSEGURA en contra del señor JOHN ALEXANDER LEAL TORO.

SEGUNDO. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que dispone de un término de traslado de 10 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

CUARTO. Conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria N° 01-1150380, 001-1150 426, 001-1150 548, de la Oficina de Registro

de II. PP. Zona Sur de Medellín y la N° 023-13204 de la Oficina de Registro de II. PP. De Santa Bárbara. Oficiese.

QUINTO. De conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citar como acreedor hipotecario en los inmuebles con M.I. N° 01-1150380, 001-1150426, 001-1150548, al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a fin de que hagan valer sus derechos. La parte actora deberá aportar la dirección del acreedor hipotecario, a efectos de realizar la respectiva notificación.

SEXTO. En la forma y términos del poder conferido, se reconoce PERSONERÍA para representar a la demandante a la abogada BEATRIZ HELENA GIRALDO ALVAR.

**NOTIFÍQUESE::**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 168
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00068 00
PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE (S)	CARLOS MANUEL BAENA GIL Y JOHN FABIO PATIÑO TORO
DEMANDADO (S)	ALICIA MARIA JARAMILLO SEPULVEDA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo RESOLUCIÓN DE CONTRATO que promueve CARLOS MANUEL BAENA GIL y JOHN FABIO PATIÑO TORO, en contra de ALICIA MARIA JARAMILLO SEPULVEDA, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P; encontrando que la demanda debe ser inadmitida para que se subsanen las siguientes deficiencias sopena de rechazo como los dispone el canon 90.

1.- Lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad (art. 82-4 CGP) y en la pretensión QUINTA se pide volver las cosas al estado inicial junto con las compensaciones a que haya lugar; sin que los hechos se ocupen de describir ese estado inicial y sin que se haga un pedido concreto y fundado sobre la devolución de los dineros pagados y los frutos civiles del bien; obliga entonces formular la pretensión con sumas concretas.

2. El hecho DOCE de la demanda parece referir que ha sufrido graves perjuicios materiales que probara en el proceso; la carga del artículo 82-5 CGP, para la demanda, es que esos hechos deben estar claramente expresados, de ninguna manera pueden ir apareciendo posteriormente en el trascurso del proceso.

3. En atención a lo anterior, debe cumplir con lo ordenado en los artículos 82 -7 y 206 del Código General del Proceso, DISCRIMINANDO RAZONAMENTE cada una de las restituciones mutuas y perjuicio que reclama.

4.- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que introduce nuevas exigencias: al presentar la demanda, simultáneamente el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y la de afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo. Aspectos que debe acreditar el demandante.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Inadmitir la demanda instaurada por J CARLOS MANUEL BAENA GIL y JOHN FABIO PATIÑO TORO, en contra de ALICIA MARIA JARAMILLO SEPULVEDA.

2º. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias, so pena de disponerse el rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**